

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-179/2012

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil doce.

VISTO PARA ACORDAR la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-160/2012**, promovido, *per saltum*, por Rafael Armando Arellanes Caballero, en representación del Partido del Trabajo, a fin de controvertir el oficio I.E.E.P.C.O./D.G./342/2012 emitido por el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual informó al instituto político actor que la propuesta de redistribución del citado instituto local, similar a la presentada por el partido actor, será retomada al concluir el

Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que tendrá verificativo en dicha entidad federativa.

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud formulada por el promovente. El dieciséis de agosto del año en curso, Juan Bautista Olvera Guadalupe, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó propuesta de redistribución para el Estado de Oaxaca ante el referido instituto local y solicitó que se conformara una comisión especial de redistribución para realizar estudios para una correcta distribución, en la que participaran los representantes de los partidos políticos.

2. Contestación a la solicitud. El veinticinco de septiembre de dos mil doce, el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio respuesta a la solicitud formulada por el partido actor, en el sentido de que, si bien era cierto que el instituto local había aprobado solicitar recursos dentro de su presupuesto para llevar a cabo los trabajos necesarios de redistribución, también lo es que dicho presupuesto no fue aprobado, razón por la cual no se autorizó el programa atinente a la redistribución electoral.

Por lo anterior, el citado funcionario electoral informó al Partido del Trabajo que el proyecto de redistribución del citado instituto electoral, similar a la presentada por el partido actor, será retomado al concluir el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de octubre del año en curso, Rafael Armando Arellanes Caballero, ostentándose como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral.

4. Remisión a Sala Regional Xalapa. El seis de octubre de dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, previo trámite de publicitación del medio de impugnación, remitió a la Sala Regional Xalapa el juicio de revisión constitucional electoral de referencia.

5. Acuerdo de incompetencia. El siete de octubre de dos mil doce, la citada Sala Regional determinó mediante acuerdo plenario, dentro del expediente identificado con la clave SX-JRC-160/2012, carecer de competencia para conocer del juicio bajo análisis, advirtiéndole que no existe disposición expresa que confiera a las Salas Regionales competencia para conocer de los asuntos relacionados con el tema de redistribución en las entidades federativas que componen el territorio nacional, por lo que ordenó enviar la demanda y sus anexos a la Sala Superior, a efecto de resolver lo conducente.

6. Turno a Ponencia. Mediante proveído de nueve de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente **SUP-JRC-179/2012** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo conducente y, en su

momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, por acuerdo plenario de siete de octubre de dos mil doce, sometió a la consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Rafael Armando Arellanes Caballero, ostentándose como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 11/99, página 413.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalando como acto impugnado el oficio I.E.E.P.C.O./D.G./342/2012 emitido por el Director General de ese órgano administrativo, por el cual informó al partido político que el proyecto de distritación del citado instituto local, similar a la propuesta presentada por el Partido del Trabajo, sería retomada al concluir el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro mencionado, razón por la cual se debe estar a la regla citada en la invocada jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior en actuación colegiada, la que emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.

2. Aceptación de competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-179/2012

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén expresamente las competencias conferidas, tanto a las Salas Regionales, como a la Sala Superior, respectivamente, ambas autoridades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la especie, ambas cuentan con competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, atendiendo a las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario en dichos ordenamientos.

Sin embargo, en lo que concierne al tema atinente a la delimitación o demarcación territorial de los distritos electorales de una entidad federativa, dicha hipótesis no encaja dentro de los supuestos de competencia expresamente previstos para alguna de las referidas Salas, razón por la cual es dable concluir, a efecto de dar coherencia y eficacia al sistema integral de medios de impugnación que rige la materia electoral, que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de las impugnaciones que guarden estrecha relación con dicho tópico, pues éste trasciende a todo proceso comicial que se realice dentro de una entidad federativa, sin distinción alguna.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia del rubro **“COMPETENCIA, RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA**

DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”².

En el caso concreto, se trata de un juicio de revisión constitucional electoral que se promueve por un partido político nacional, a fin de controvertir el oficio I.E.E.P.C.O./D.G./342/2012 emitido por el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual respondió la solicitud del partido político actor sobre una propuesta de distritación en esa entidad federativa para el proceso electoral local 2012-2013.

Razón por la cual, es inconcuso que la *litis* del presente asunto versa sobre aspectos de demarcación o distritación de la geografía electoral en el Estado de Oaxaca, situación que, en la especie trasciende a todo tipo de proceso comicial futuro, con independencia de que la autoridad local a elegir sea municipal, distrital o estatal.

De lo anterior, se advierte que el asunto en cuestión, tal y como se apuntó con anterioridad, no se encuentra comprendido dentro del ámbito de competencia establecido en la normativa electoral a favor de las Salas Regionales, sino que el conocimiento y resolución de dicho juicio, corresponde a esta Sala Superior.

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Volumen 1, *Jurisprudencia*, clave 5/2012, pág. 196.

ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-179/2012

Por las razones antes señaladas, se concluye que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que, como en el caso, se planteen a fin de controvertir los actos o resoluciones que se encuentren vinculados con la redistribución electoral de las entidades federativas llevadas a cabo por los órganos electorales locales competentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Rafael Armando Arellanes Caballero, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, a fin de controvertir el oficio I.E.E.P.C.O./D.G./342/2012 emitido por el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **por estrados** al partido político actor, toda vez que no ha señalado domicilio en esta ciudad, así como a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley general del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA